

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de marzo del 2019 dos mil diecinueve.-

V I S T O S: Para resolver los autos del toca número **25/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor * * * * *, en contra de la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de Septiembre del 2018 dos mil dieciocho, dictada por la C. Juez Octavo de lo Mercantil de este Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en los autos del Juicio Mercantil Ordinario, número de expediente 1036/2017, promovido por * * * * *, en contra de la persona moral denominada * * * * *, * * * * *, a través de quien resulte ser su representante legal, y;

R E S U L T A N D O:

1o.- * * * * *, se presentó a demandar en la vía Mercantil Ordinaria a la persona moral denominada * * * * *, * * * * *, a través de quien resulte ser su representante legal, por las prestaciones que de su escrito inicial de demanda se desprenden, correspondiendo conocer a la C. Juez Octavo de lo Mercantil de este Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, misma que admitió en los términos planteados, siguiéndose el juicio por sus etapas fundamentales hasta el dictado de la sentencia definitiva misma que concluyó con las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- Los presupuestos procesales de personalidad y personería de las partes, competencia y

C O N S I D E R A N D O S:

I.- La competencia de los integrantes de esta Séptima Sala, para conocer y decidir de la Segunda Instancia en este juicio, se encuentra debidamente acreditada de conformidad con la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- En la presente litis, el actor * * * * *, compareció a expresar sus agravios, como se desprende de su escrito de cuenta, sin embargo, por economía procesal se consideró innecesario hacer la transcripción fiel de los puntos de agravio y sí en cambio, el que este Cuerpo Colegiado efectuara una labor de síntesis sobre los mismos y les diera respuesta en este considerando, toda vez que en nuestra legislación no existe dispositivo legal que obligue a su transcripción, sólo exige, en el orden 1077 del Código de Comercio, sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cobrando aplicación sobre el particular y por las razones que indica, el criterio que se localiza con los siguientes datos: Tesis Aislada, número de Registro: 214290, Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII; Noviembre 1993; Localizable en la Página 288, que a la voz dice:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.- El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y

congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PRECEDENTE I. 8° C, 20 C.

III.- Esta Sala debidamente integrada, procede a pasar al estudio y calificación de los agravios expresados por el apelante, concluyendo que resultan ser +++++**fundados y suficientes** para revocar la sentencia definitiva apelada, en base a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho que aquí se vierten:

Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales, relativos al juicio natural, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 1294 del Código de Comercio y únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de esta alzada; así mismo, se hace constar que se tienen a la vista los documentos que, junto con los referidos autos remitió el A-quo a fin de que los integrantes de esta Sala estuviéramos en posibilidad jurídica de resolver la presente apelación.

ESTUDIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

La Sala se ocupa en primer término, de analizar los presupuestos procesales, ya que se trata de requisitos sin los cuales, no puede iniciarse ni tramitarse válidamente un proceso; esto es, son cuestiones de orden público.

Por ello, cuando el Tribunal se percate de la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, razonablemente debe proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; pues no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia *in limine litis* de los presupuestos procesales que

condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida.

Así, las autoridades jurisdiccionales deben controlar su concurrencia, pues su falta constituye un obstáculo procesal, que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final.

Por las razones que indica, corrobora lo anterior, la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, que se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIII, Enero de 2011, Tesis: XIX.1o.P.T. J/15, Página: 3027, Registro: 163,049, que a la letra se inserta:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.- Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

a) Competencia.- La competencia del Juez Primigenio, entendida como la facultad que la ley le atribuye o que se deriva de la voluntad de las partes, para conocer de determinados negocios, se acredita en términos de los numerales 101, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092 y 1094 del Código de Comercio, en virtud de que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción y competencia de este Juzgado Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, ámbito territorial donde ejerce su jurisdicción y competencia respectivas, la actora al presentar la demanda y la demandada al contestar y no oponerse a la misma.

Luego, el Juzgador estimó que este presupuesto procesal, se colmó; pues no se inhibió del conocimiento del negocio al pronunciar el primer auto, por considerarse incompetente para el efecto, en términos del artículo 1115 del Código de Comercio; y en el considerando I del fallo reclamado, precisó su competencia para dirimir la acción emprendida.

Robustece las razones de la Sala, la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Septiembre de 1999, Tesis: 1a. XXI/99, Página: 90, Registro: 193385, que se aplica por las razones que la informan, que a la letra se inserta:

“INCOMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. POR REGLA GENERAL DEBE PLANTEARSE A INSTANCIA DE PARTE Y, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE HACERSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR QUE PREVINO.- De una interpretación sistemática de los artículos 1102, 1114 y 1115, del Código de Comercio, reformados a virtud del decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, deriva que la declaración de incompetencia está regida por una regla general y una excepción a la misma; es regla general que las contiendas sobre competencia para conocer o dejar de conocer de un juicio mercantil sólo pueden entablarse a instancia de parte, sea por declinatoria o por inhibitoria; y es excepción que la incompetencia se declare de manera oficiosa por el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, lo cual sólo procederá bajo estas circunstancias: 1. Que la haga el juzgador ante quien se presentó la demanda o la reconvención; 2. Que sea sobre territorio o materia si se trata de la demanda, o sobre cuantía si se refiere a la reconvención; y 3. Que el pronunciamiento se realice en el primer proveído, que se dicte en relación con la demanda principal o con la reconvención”.

b) Personalidad.- La personalidad de los litigantes, es decir, la cualidad de la persona por la que se le considera como centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones, se justifica en los artículos 1056 y 1061, fracción I, del Código de Comercio, 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 40 y 41 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil primera mencionada.

- * * * * *, comparece por su propio derecho a demandar a la persona moral denominada * * * * *, * * * * *.
- * * * * *, compareció como Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada * * * * *, * * * * *, personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública * * * * *, * * * * *, del 02 dos de julio del 2007 dos mil siete, pasada ante la fe del Licenciado * * * * *

***** , Notario Público *****
***** del entonces *****.

Instrumento Público que colma las exigencias del numeral 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que contiene las inserciones relativas al acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en la que confiere poder a *****
***** , con todas las facultades que tiene el Consejo de Administración, quien a su vez confiere poder a *
***** ; la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder, documento al que se le confiere valor probatorio pleno, acorde a lo que dispone el artículo 1292 del Código de Comercio.

c) Vía.- La vía concebida como la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, quedó acreditada, puesto que la parte actora eligió para substanciar su demanda, la vía mercantil ordinaria es la idónea, ya que para el caso no existe trámite especial, como lo determina el numeral 1377 del Código de Comercio.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo: V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 – Adjetivo, Tesis: 812, Página: 891, Registro: 1013411, que a continuación se copia:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.- Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el

recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el Juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales”.

Contradicción de tesis 91/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—29 de abril de 2009.

Tesis de jurisprudencia 56/2009.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 347, Primera Sala, tesis 1a./J. 56/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 348; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 368.

AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA

En esencia, argumenta la parte disidente, que le causa agravio la sentencia de primer grado que se soporta en documentos exhibidos por la demandada en copias fotostáticas simples, que fueron objetadas oportunamente, por lo que carecen de valor probatorio y sin que la Juez se haya pronunciado en ese sentido, por lo que dichas documentales no son idóneas, ni siquiera para establecer presunción alguna porque no fueron adminiculados con otras pruebas.

Que la Juez se excede en la apreciación de la litis y no atiende las pruebas ofertadas por la actora, así como el informe de la Fiscalía desahogando diversa prueba de la demandada, que le resultó contraria a sus intereses.

Al respecto, el actor narra los antecedentes del juicio, entre ellos, la contratación y los detalles de la eventualidad que motivó la demanda, afirmando, que en el momento del accidente no traía aliento alcohólico, lo que dice acreditar con la documental pública de la Averiguación Previa *****/*****, de la que se desprende una nota de negativo a aliento alcohólico por parte del médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, exhibida en copia certificada y que tiene valor probatorio pleno, como lo indica la A quo.

Que se dio aviso del siniestro a la aseguradora, quien funda su negativa al pago, en que el actor se encontraba dentro de las exclusiones marcadas con el número *****/*****, de las Condiciones Generales, sin que se haya acreditado, exhibiendo sólo unas copias simples provenientes de terceros sin perfeccionarlas con su reconocimiento, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 1242 del Código de Comercio, que exige, que los documentos privados deberán de presentarse a Juicio los originales.

Que la propia demandada ofertó la documental pública en vía de informes, la que no benefició a sus intereses y que lejos de

probar obra contra su propia oferente; además, el actor acreditó todos los elementos de la acción.

Que la Juez no atiende el planteamiento, por lo que esta Sala deberá de resolver con plenitud de jurisdicción, la omisión en que incurre, al no pronunciarse sobre todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la actora ni valorarlas de forma adecuada, así como, los hechos y puntos de derecho planteados ante su jurisdicción.

Le agravia la interpretación que realiza la Juez de la confesional de posiciones, ofertada por la demandada a cargo del actor, ya que por un lado sustenta y deduce las respuestas en base a documentos en actuaciones en copia simple y por otro, equipara unilateral y gratuitamente como evasivas las respuestas de la actora, en la que contrario a lo que resuelve, las respuestas de la actora y absolvente sí fueron claras, categóricas y determinantes, aún en el caso de la posición tercera, en la que la actora niega el ingreso al hospital por parte de los familiares, ya que dicho ingreso se hizo en ambulancia, además, a la actora no se le puede obligar a confesar hechos contrarios a la verdad, ni tampoco a reconocer como ciertas, preguntas relacionadas con la supuesta historia clínica, las que exhibe en copias simples y la actora no está facultada para reconocerlos, por tanto, es gratuita la afirmación de la Juez, en el sentido de que las preguntas venían sustentadas en documentos elaborados a raíz de su internamiento en el hospital, cuando los mismos no se exhibieron en original, por ende, carecen de eficacia probatoria plena y al tomarse estas documentales como soporte de su resolución, la misma carece de fundamentación y motivación, al haberse dictado absolviendo a la demandada.

Al respecto, el artículo 1230 del Código de Comercio que cita en su resolución, es para considerar que la actora respondió de forma evasiva, infiriendo, que fue apercebido de tenerlo por confeso, cuando no se acredita en autos que se le haya apercebido en ese sentido, por lo que la misma no puede tomarse como base de presunción de evasión o declaración errónea, como lo hizo

incorrectamente la Juez en la sentencia, con lo que se confirma, respondió de forma cierta y categórica a los cuestionamientos planteados por la oferente y dicha confesión, concatenada a los documentos públicos, como es, la Averiguación Previa * * * * * / * * * * * y la información remitida por la Agencia de Hechos 2 de Sangre Dolosos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, confirman la no alcoholemia del actor.

Le causa perjuicio el fallo, que no considera la carencia absoluta de elementos probatorios que se adminiculen con la documental en copia fotostática simple ofertada por la demandada, ya que sólo ofreció para acreditar sus excepciones los siguientes medios de prueba:

1. Confesional expresa.
2. Confesional de posiciones.
3. Documental privada (Póliza de Seguros).
4. Documental privada (Condiciones Generales).
5. Documental privada (copia simple de historia clínica)
6. Documental privada (copia simple de nota de ingreso a terapia intensiva).
7. Documental privada con sello oficial (oficio girado a Fiscalía).
8. Documental pública en vía de informes (requiriendo a Fiscalía información y documentación)
9. Documental privada en vía de informes.
10. Instrumental de actuaciones.
11. Presuncional legal y humana.

Sigue manifestando, que el A quo no valoró adecuadamente las documentales públicas traídas a juicio por las partes, mismas que gozan de valor probatorio pleno, la primera de ellas, en copia certificada ante la Fiscalía General del Estado, de la que se desprende, que no presentaba la actora aliento alcohólico, el segundo, ofrecido por la demandada en vía de informes, mediante oficio * * * * * / * * * * * (foja 59), en el que se informa, “dentro

de los autos que integran la indagatoria no se desprende acuerdo alguno en donde se haya ordenado la elaboración de dicho dictamen, sin que existan tampoco constancias medicas levantadas por los paramédicos.”

Indicando también, que *“el Ministerio Público que conoció en su primer momento no consideró necesario realizar dictamen alguno idóneo de ALCOHOLEMIA E IDENTIFICACION DE METABOLITOS DE DROGAS USO Y ABUSO...”*

Concluyendo *“Sin embargo es menester resaltar que obra agregado en autos el parte medico numero * * * * * que se practicó al ciudadano en mención por parte del médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del cual se desprende que no presentaba aliento alcohólico.”*

Por lo que dado el valor probatorio del que gozan las actuaciones públicas, queda debidamente acreditado, que la actora no es responsable del siniestro ni de la lesión ocurrida, misma que da origen al infundado rechazo de la aseguradora demandada, ya que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que los expida.

Continua con su exposición de agravios, diciendo, que la Juez se excede en su resolución, contraviniendo los principios rectores de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, concretamente el artículo 1º, al decir, que al actor le corresponde acreditar su procedencia, cuando lo único a que está obligado a acreditar, es su ocurrencia y la obligación primigenia de la aseguradora es resarcir un daño o pagar una suma de dinero, antes de buscar justificar la negativa de pago.; además, en términos del artículo 59 del ordenamiento antes citado, deberá la Aseguradora cubrir todos los elementos que presenten el carácter del riesgo asegurado a menos que de manera precisa excluya tales acontecimientos.

Es claro que la Aseguradora, nunca acreditó exclusión alguna, al no acreditarse alcoholemia alguna, además, debió de

acuerdo a la interpretación de su exclusión, haber acreditado en el presente procedimiento la existencia de la culpa grave del asegurado, hecho que ni se demostró ni definió en sus condiciones, que era la culpa grave del asegurado, hecho también necesario de acreditar de acuerdo a su propia exclusión, por último, no se probó por parte de la demandada, con prueba de alcohol expirado, que el Asegurado poseía una cantidad mayor a 40 ml/lit, como lo prevé la condición, cuando era quien debía acreditarlo y no el asegurado, no obstante, de redactarse ambiguamente en ese sentido la cláusula de mérito y debió la demandada de acompañar el examen practicado correspondiente, para buscar evadirse de su obligación de pago y no el asegurado (actor), ya que el siniestro no está sujeto a la condición suspensiva de su pago, a la exhibición y prácticas de exámenes negativos o de baja concentración de alcohol, sino que es a la aseguradora a quien corresponde pagar o en su caso acreditar los extremos de su exclusión, lo cual no hizo y además no obra en autos prueba alguna derivada de examen médico que acredite la inexistente alcoholemia imputada.

Por el contrario, la A quo reconoce a favor de la actora, que la demandada no ofreció prueba directa para acreditar las circunstancias de los hechos y del accidente con el arma de fuego (foja 95), por lo que correspondía condenarla al pago de lo reclamado y no absolverla como lo hizo, de conformidad con la obligación de la demandada, de probar sus excepciones contenidas en el numeral 2294 del Código de Comercio.

También le causa perjuicio en detrimento de la acción legítima del cobro de su seguro, que la Juez interprete que hubo terceras personas cercanas a la actora, cuyos testimonios sirvieron de apoyo para la combatida resolución, sin que la Juez determine cuales personas fueron, ni de donde se desprenden las mismas, ni que hayan participado o sido citadas a declarar por parte de la demandada y que se concluya sin presencia de prueba, como podría ser una testimonial.

Por lo que no obstante, que los documentos en fotocopia simple, los hubiere presentado en original, los mismos, debían de haber sido ratificados en su contenido y firma que los expedieron como terceros ajenos al juicio, para que pudiesen considerarse con valor probatorio, de igual forma, los familiares no declaran directamente, sino que es un tercero quien toma su dicho, el cual debía también, ratificar el contenido de dicho documento.

Prueba de ratificación de firma y contenido, que la demandada no ofreció en el procedimiento, como tampoco adjuntó examen directo de alcoholemia para acreditar la exclusión, carga procesal que le correspondía a la demandada.

Agrega, que la exclusión viene con una redacción no clara, que permite diversos supuestos para su aplicación, por tanto, debe operar el principio de que el contrato ante la misma falta de claridad y precisión debe operar a favor del asegurado, quien no la redacta y sólo se adhiere a ella.

Otro agravio lo constituye, el hecho de que la Juez se excede en el alcance de la prueba presuncional, contraviniendo lo establecido por los artículos 1281, 1282 y 1283 del Código de Comercio, de los que se desprende, que la presunción legal no puede privarle el carácter de las pruebas ofrecidas y admitidas a la actora, que tienen valor probatorio pleno y la presunción humana, no puede probar apoyada en actos o documentos que deben revestir una forma especial, como este caso, los documentos en juicio para que tengan valor probatorio deben presentarse en original, por así disponerlo la ley (artículo 1242 Código de Comercio) y no en copias fotostáticas simples, las que también revisten formalidades no cumplidas por la demandada, como la adminiculación con otras pruebas.

Finalmente, le causa agravio, la condena en costas, ya que no se pueden causar a cargo de la actora, al haber acreditado el presente recurso.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Se precisa que se analizarán los motivos de inconformidad en orden diverso al propuesto por el apelante, ya que esto no le irroga agravio alguno, puesto que acorde a los numerales 427 fracción II y 430 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria al Código de Comercio, corresponde al recurrente la carga de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, y al Tribunal de Alzada el deber de estudiarlos.

Luego, respecto a este deber es conveniente que el Tribunal de Apelación siga un orden en su estudio, que dependerá del sentido de la resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya; de este modo, una vez identificada la materia sobre la que se resolverá, el estudio puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las que puedan depender otras, de suerte que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas.

Así, es factible considerar la posibilidad de que la Sala aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el inconforme, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el disidente, como lo dispone el citado numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la Legislación Mercantil.

Por las razones que indica, robustece lo considerado en esta tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Tipo de Tesis: Aislada, Página: 581, Registro: 2,007,668, que a la letra se inserta:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).- Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que

analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.”

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por las razones que indica, también se aplica a la presente causa, la Jurisprudencia con los siguientes datos: Materia(s): Civil. Instancia: Tercera Sala. Visible en la página 15. 48 Cuarta Parte. No. Registro: 241,958. Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 26, página 70. Bajo el epígrafe:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto englobándose todos ellos para su análisis. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios serán examinados en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."

Nota: En el Volumen 32, página 13 y en el Volumen 27, página 14, aparece como precedente el publicado en la "Quinta Época, Tomo CXXII, página 445.

Se califican de **fundados y suficientes** los agravios del actor * * * * *, toda vez que, reclama de * * * * *, * * * * *, por conducto de su representante legal, el cumplimiento del Contrato de Seguro de Gastos Médicos Medicalife Fam, documentado bajo la Póliza número * * * * *, con vigencia de las 12:00 doce horas del día 12 doce de octubre de 2014 catorce a las 12:00 doce horas del día

se prueba con su escrito de reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y la respuesta que hace la empresa de Seguros demandada en donde, la Aseguradora por Carta de 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, declina la reclamación, aduciendo presuntamente, que el Asegurado lesionado se encontraba bajo los influjos del alcohol, cuando no fue así y la demandada no prueba lo contrario.

Derivado de la negativa anterior, el 06 seis de enero de 2016 dos mil dieciséis, presentó diverso reclamo ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), desahogándose audiencia el 23 veintitrés de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en la que la empresa demandada insiste en su postura de rechazo, como se desprende del informe de 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis,

Bajo este contexto, el actor * * * * *,
* * * * *, acreditó la existencia del Contrato de Seguro de Gastos Médicos Medicalife Familiar, bajo Póliza número * * * * *, de fecha doce de octubre de 2014 dos mil catorce y con vigencia de las 12:00 doce horas del día 12 doce de octubre de 2014 catorce a las 12:00 doce horas del día 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince; así como sus Condiciones Generales. Documentos que son valorados con efectos plenos y para acreditar, la existencia del Contrato de Seguro y su cobertura de gastos médicos mayores, en términos de los artículos 1237 del Código de Comercio, en relación con la fracción IX del artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al primer cuerpo de leyes invocado; así como los numerales 1292 y 1293 de dicha Legislación Mercantil.

También se acredita que la prima está cubierta, lo que se constata, de la solicitud de reclamación que el aquí actor * * * * *
* * * * *, hace a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en donde menciona en el hecho “1”, que exhibe copia simple del recibo de pago número * * * * *, además, la

demandada *****, **, no se excepcionó al respecto, lo que implica un reconocimiento de tener acreditado el pago de la prima de Seguro, que le da derecho al actor para hacer su reclamación de pago de los gastos erogados con la eventualidad que narra en su demanda.

La existencia del daño, también la acredita con las copias certificadas de la Averiguación Previa *****/*****, de la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Agencia 02 de Hechos de Sangre Dolosos, en la que consta, la fe Ministerial, en la que se dio fe de los hechos ocurridos el 10 diez de mayo de 2015 en la finca marcada con el número ***** de la calle ***** de ***** del Fraccionamiento *****, **, de la que detallan características, encontrando en la planta alta del inmueble, una persona mayor de edad, del sexo masculino, que presentaba una herida por arma de fuego, pero que momentos antes habían llegado Paramédicos de la Cruz Verde de Zapopan Norte a brindarle los primeros auxilios, por lo que fue trasladado al Hospital Puerta de Hierro Norte; lo anterior, aunado a todas las actuaciones que obran el dicha Averiguación Previa, de la que no hay controversia manifiesta por parte de la contraria.

Documental Pública que es valorada en cuanto a su contenido y alcance probatorio, en términos de los artículos 1237 del Código de Comercio, en relación con la fracción VI del artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al primer cuerpo de leyes invocado; así como los numerales 1292 y 1293 de dicha Legislación Mercantil.

Por lo que respecta a la suma de dinero que reclama de \$* *****, *****, de la Caratula de la Póliza número *****, se desprende, que se pactó un deducible de \$*****, *****

***** (*****/*
*****.) y un coaseguro del *****%
***** , los que deben descontarse de la
suma reclamada, ya que el porcentaje de coaseguro y el monto
establecido como deducible, derivados de la contratación de un
seguro de gastos médicos mayores, provienen del acuerdo entre la
aseguradora y el asegurado, en el sentido de que aquélla se obliga,
mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de
dinero, y que éste, se compromete a pagar el deducible estipulado en
dicho contrato, de conformidad con los artículos 1o. y 86 de la Ley
sobre el Contrato de Seguro, montos que son pagados por el
asegurado al hospital correspondiente, pues asumió una
corresponsabilidad en el siniestro, derivado de los gastos médicos u
hospitalarios generados.

De manera que realizadas las operaciones aritméticas
correspondientes, para descontar el deducible y el porcentaje del
coaseguro, nos arroja una cantidad de \$*****.
***** (*****

/**.), que es la que
efectivamente le corresponde al asegurado recibir de la empresa
demandada, máxime, que ambas partes reconocen expresamente en
sus escritos iniciales que debe hacerse en estos términos.

Cobra aplicación sobre el particular la Tesis Aislada, de la
Décima Época; Registro: 2013519; Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;
Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis:
III.1o.A.35 A (10a.); Página: 2571, bajo el rubro y texto siguientes:

**“PAGOS POR DEDUCIBLE Y COASEGURO DEL
SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. SON
DEDUCCIONES PERSONALES, EN TÉRMINOS DEL
ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA. Si bien
es cierto que el porcentaje de coaseguro y el monto
establecido como deducible, derivados de la
contratación de un seguro de gastos médicos
mayores, provienen del acuerdo entre la**

domingo 10 diez de mayo, se encontraba en su domicilio, ya que había realizado una reunión familiar y una vez que se terminó, su esposo subió a su recamara y que en un momento determinado escuchó una detonación de arma de fuego y fue cuando vio que su marido se encontraba sentado sobre el sillón desangrándose, por lo que solicitó la presencia de una ambulancia para que lo atendieran, dándose por terminada la diligencia;

Se da fe ministerial de lesiones en el área de Urgencias del Hospital Puerta de Hierro, en la que nuevamente se describe, que en una camilla se encuentra una persona de nombre * * * * *, * * * * *, de quien se asienta sus datos personales y descripción de la herida, quien no puede articular palabra, por lo que no se puede tomar su declaración;

Se describe un parte médico de lesiones número * * * * * * * * * * *, el 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, relativo a * * * * * * * * * * *, expedido por el médico de guardia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el que a la letra dice: “*Aliento alcohólico NO hospitalización SI, Presenta: HERIDA AL PARECER PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO CON ORIFICIOS; EL PRIMERO AL PARECER DE ENTRADA LOCALIZADO EN TORAX ANTERIOR A NIVEL DEL TERCERO ESPACIO INTERCOSTAL IZQUIERDO Y LA LINEA MEDIA CLAVICULA, EL SEGUNDO ORIFICO (SIC) AL PARECER DE SALIDA, LOCALIZADO EN TORAX POSTERIOR POR DEBAJO DE LA REGION ESCAPULAR IZQUIERDA. LESION QUE POR SU SITUACION Y NATURALEZA SI PONE EN PELIGRO LA VIDA Y TARDA MAS DE 15 DIAS EN SANAR SE IGNORAN SECUELAS.*” Al calce una firma de lo (sic) médico de guardia y el sello de la Institución que lo expide;

Se desarrollo una prueba de Análisis de Nitritos en el arma utilizada en la eventualidad, obteniendo resultado positivo en la prueba realizada y se concluye, que el arma examinada y descrita sí se encuentra recientemente disparada y el casquillo analizado sí se encuentra recientemente percutido, por lo que continúan con la cadena de custodia del arma con su cargador, el casquillo que no se

identifica con ninguno de los que tienen en su archivo y cuatro cartuchos al calibre nominal *****/**** en su estilo “encamisado de cobre núcleo de plomo” y un proyectil deformado, lo que se remite al Departamento de Balística para su estudio correspondiente;

Obra agregado un Clasificativo de Lesiones bajo folio ****, en el que se asienta que el señor ****, presenta una herida al parecer por proyectil de arma de fuego con dos orificios, el primero, al parecer de entrada localizado en torax anterior a nivel del tercer espacio intercostal izquierdo y la línea media clavicular, el segundo orificio, al parecer de salida, localizado en torax posterior por debajo de la región escapular izquierda, lesión que por su situación y naturaleza si pone en peligro la vida y tarda más de 15 quince días en sanar, se ignoran secuelas;

Se toman declaraciones de testigos y de la persona lesionada, de los que se simplifica su declaración y en lo que concierne al asunto que se resuelve, lo siguiente:

***** (esposa del lesionado), que el 10 diez de mayo de 2015 dos mil quince, se encontraban en su domicilio en reunión familiar, recuerda que su esposo subió a un cuarto en la planta alta de la casa, ya que le dijo que iba a acomodar unas cosas y a traer otras, sin especificarle a que se refería, que pasados 5 minutos aproximadamente, se escuchó un tronido, cosa que le pareció extraña, por lo que los presentes corrimos a ver que había pasado y en una de las recamaras observaron que estaban unas manchas de sangre en el piso, por lo que se asustó mucho y vio que su esposo ****, estaba herido en el pecho, ya que le salía sangre y no supo que hacer y sólo recuerda que perdió un poco el conocimiento y al poco rato llegó una ambulancia a la casa y un paramédico la estuvo atendiendo, se dio cuenta que llegaban muchas personas vestidas de blanco y policías y estaban revisando la recamara en donde estaba su esposo y tomando fotografías; así mismo, al preguntarle a su papá ****, que había pasado, sólo le dijo, que

su esposo estaba herido y que le habían llevado al Hospital Puerta de Hierro, después de eso estuvieron al pendiente de su esposo y a los pocos días fue dado de alta, que aún está delicado, pero que supo que al parecer él fue quien se disparó, que desconoce de quien sea el arma puesto que su esposo no tenía armas en casa;

***** , declara que en el domicilio indicado, estaban conviviendo con amistades de su yerno ***** , a quien notaba pensativo, por lo que le estuvo preguntando a lo que le decía que todo estaba bien, llegada la noche estaba en la cochera y escuchó un estallido o disparo, pero no hizo mucho caso, porque en la calle estaban tronando cohetes, pero entonces, escuchó un grito muy fuerte como de angustia y le pareció que era su hija ***** , de pronto vio que varios de los presentes corrían a la planta alta de la casa, lo que hizo también para ver que pasaba, por lo que se dio cuenta, que su yerno ***** , estaba tirado en el piso y al parecer estaba herido en el pecho porque le salía sangre, también vio que estaba un arma cerca de él y su hija estaba como desmayada, por lo que le pidió a los presentes que no movieran nada, que llamaran a una patrulla y a una ambulancia, uno de los paramédicos atendió a su hija y otros estaban auxiliando a su yerno, llevándoselo al Hospital Puerta de Hierro, para eso ya estaban unos Peritos del Instituto, por lo que comenzaron a tomar fotografías y levantaron un casquillo y tomaron el arma; así como llegó el personal del Ministerio Público, les tomaron unos datos, por lo que al terminar el declarante, su hija y otros familiares se fueron al Hospital para saber de la salud del lesionado;

***** (cuñada del lesionado), declara, que están en la finca (describe datos), festejando, ya que su hermana ***** , había organizado una reunión por el día de las madres, que al estar en la sala de la casa escuchó una especie de tronido, como de cohete, pero no le hizo mucho caso porque pensó que era la música que tenían o los cohetes que se oían en la calle, pero escuchó que gritaba su hermana ***** , en la planta alta de la casa, de pronto todos se subieron para ver que

pasaba y vieron que su cuñado estaba en el piso y que le salía sangre del pecho, su hermana se estaba desmayando, alguien pidió una ambulancia que llegó a los pocos minutos, también llegaron policías y personal del Ministerio Público, los que estuvieron preguntando que había pasado, tomaron sus datos, estaba una pistola cerca de donde estaba su cuñado la que se llevaron unas personas para hacerle unos estudios, después de un rato se llevaron a su cuñado los paramédicos y al poco rato se fueron todos los demás, por lo que se fueron los familiares al Hospital Puerta de Hierro, para ver como estaba el estado de salud de su cuñado, que desconoce como resultó su cuñado lesionado de un disparo y también desconoce de quien sea el arma;

Declara el lesionado * * * * *, el 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, que el día 10 diez de mayo de ese año, tenían un convivio con familiares y amistades muy allegadas, todo estaba bien, escuchaban música y comían una carne asada, por lo que a eso de las siete u ocho de la noche, al estar por la cochera, observó una chamarra en el piso en un rincón, la levantó, vio que abajo se encontraba un arma tipo * * * * * * *, lo que se le hizo raro ya que él no cuenta con armas en la casa y por seguridad de los presentes, se molestó, porque era muy peligroso tener esas cosas ahí a la ligera, no fuera a ser que un asistente o un niño se fueran a lastimar, por lo que tomó la chamarra y el arma e hizo como si nada pasaba, ya que no quería alarmar a su esposa, porque ella se asusta con ese tipo de cosas, por lo que estuvo pensativo un rato sin saber cuánto tiempo paso, ya que estaba esperando que alguien de los asistentes le preguntara si habían visto la chamarra, lo que recuerda, que varios de sus familiares le preguntaban que si pasaba algo y él les dijo que todo estaba bien y en un momento le dijo a su esposa, que iba a subir para guardar unas cosas, sin decirle a que se refería, ya que en realidad iba a guardar la chamarra y el arma, no fuera que ocurriera un accidente, por lo que recuerda que abrió un closet y de repente al estar sujetando el arma con una de sus manos, no supo como pero se accionó y de pronto se sintió herido y cayó al piso perdiendo el conocimiento, ya cuando se despertó se vio en el Hospital respirando con oxígeno y con mucho dolor en su pecho sin saber que pasaba, ahí duró hospitalizado varios

días, respecto a como fue lesionado, manifiesta que fue un accidente, ya que todo fue tan rápido, que es lo que recuerda, así mismo, desconoce quien sea el propietario del arma que encontró en su casa, ya que lo único que quería es que no pasara un accidente pero resultó que el accidentado fue él;

Así mismo costa en actuaciones de la Averiguación Previa * * * * * / * * * * * , que se analiza, que se desahogo una prueba de Absorción Atómica en Manos, cuyos resultados fueron negativos para ambas manos del señor * * * * * ;

Documental pública que es valorada en cuanto a su contenido y alcance probatorio con indicio que es corroborado con la confesión de la demandada al producir contestación al libelo inicial y con dichas actuaciones que también formaron parte como elemento probatorio de la demandada, en términos del artículo 1237 del Código de Comercio, en relación con la fracción I del artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al primer cuerpo de leyes invocado; así como los numerales 1292 y 1293 de dicha Legislación Mercantil.

Por las razones que indica, se aplica la Tesis Aislada de la Novena Época; Registro: 203752; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Noviembre de 1995; Materia(s): Civil; Tesis: XX.55 C; Página: 516, bajo la voz:

"COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL. Para que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben adminicularse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa, y, por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la procedencia de la acción intentada por la quejosa."
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Bajo este orden de ideas, quedó plenamente acreditado que existe una eventualidad o siniestro en el que resultó lesionado el aquí actor * * * * * y que en virtud del Contrato de Seguro, con Póliza número * * * * *, la empresa aseguradora * * * * *, * * * * *, se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Al respecto debe decirse, que el Contrato de Seguro de Gastos Médicos, es bilateral, oneroso y aleatorio, en el que el riesgo constituye un elemento esencial para su validez y la empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter de riesgo cuyas consecuencias se hayan aseguradas, como lo dispone el artículo 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el riesgo previsto en el contrato se produce lo que se conoce como siniestro.

Lo anterior no obstante, que la aseguradora demandada * * * * *, * * * * *, hubiere objetado las documentales exhibidas por la parte actora y se hubiere excepcionado por falta de acción y de derecho, particularmente, en el sentido de que el actor * * * * *, funda su pretensión en hechos acontecidos bajo los efectos del alcohol y practicados por él mismo en su perjuicio, por lo que en el Contrato de Seguro; la que se deriva de la cláusula 7.2.7. lesiones no cubiertas de las Condiciones Generales del Seguro Póliza número * * * * *, la que fue exhibida por la actora y la demandada hizo suya, en la que se encuentra excluida la lesión que originó los gastos médicos que pretende cobrar a su mandante, la que textualmente dice:

“...Lesiones por accidentes que sufra el Asegurado ocasionados por culpa grave del mismo a consecuencia

de la ingesta o bajo los influjos de drogas, narcóticos o alucinógenos y/o bebidas alcohólicas, en los cuales dicho estado influya en forma directa para la realización del accidente; salvo aquellas donde al hacer la prueba del alcohol expirado, tenga una cantidad menor 40 ml/lt.”.

Lo que apoya la demandada además, con la Historia Clínica, del Centro Médico Puerta de Hierro (Hospital de Especialidad Puerta de Hierro), del 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, exhibida en copia simple, con una firma ilegible que al parecer corresponde al Médico de Enlace Doctor * * * * *, del que se desprende como antecedentes personales patológicos, lo siguiente:

En Hábito Etílico: Cada 2-3 días, tequila, hasta embriaguez desde hace 7 siete meses; luego, en la segunda hoja, refieren los familiares: “...*que desde las 14:00 había estado consumiendo bebidas alcohólicas, aproximadamente a las 23:30, ya en estado de embriaguez, inicia a manipular arma de fuego de su pertenencia y accidentalmente dispara a sí mismo en región de torax, ...*”

Documental que objeta la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle la demandada, ésto, por exhibirla en copia simple y no acreditar los extremos de la exclusión, aunado, a que tampoco se llamo a quien la expide, para que reconociera el documento y aún de haberse pedido el reconocimiento, sólo puede ser objeto de reconocimiento los documentos originales, al tenor de lo que disponen los ordinales 1242, 1245 y 1296 del Código de Comercio, mismos que se leen así:

“Artículo 1242.- Los documentos privados se presentarán en originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.”

“Artículo 1245.- Solo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.”

“Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”

Por lo que ve a la documental que ofrece la parte demandada, de la copia simple de una nota de ingreso a Terapia Intensiva, de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, expedida por el Centro Médico Puerta de Hierro “Hospital de Especialidades” Unidad de Terapia Intensiva & Intermedia, en donde consta la manifestación de los Médicos tratantes, relativo a las causas de la lesión presentada, así como padecimiento actual, que señalan: que el actor estando en estado de ebriedad en su hogar, se auto ocasiona herida por arma de fuego en torax, posteriormente es llevado al servicio de urgencias de dicho hospital.

Documental que también es objetada por la parte actora, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenda darle la parte demandada y por exhibirse en copia fotostática simple y no acreditar la exclusión, la que no puede conferírsele valor probatorio pleno por haberse exhibido en copia simple y por ende, no haberse reconocido por quien lo expide (en este caso el representante legal de la persona moral).

Documental privada del oficio girado por * * * * *, * * * * *, * * * * *, * * * * *, * * * * *, * * * * *, * * * * *, * * * * *, * * * * *, * * * * *, a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con sello de recepción del 3 tres de Julio de 2017 dos mil

diecisiete, del que se desprende la solicitud de que informe y exhiba todo en torno al señor * * * * *, a saber lo siguiente: del examen de alcoholemia y toxicología; de las notas médicas levantadas por los paramédicos que lo atendieron; si se obtuvo información que determinara si el mencionado líneas arriba, se encontraba bajo los efectos del alcohol o algún tipo de droga al momento de los hechos, en el que la autoridad requerida dio respuesta detallada, en el sentido de que no había sido ordenado practicar dictamen de alcoholemia y además anexó constancia del Parte Médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que concluía negativo para aliento alcohólico, por lo que no le beneficia a las pretensiones de la parte demandada.

La demandada también ofrece como prueba de su parte, la documental pública en vía de informes, con documentación a Fiscalía, respecto de los exámenes de alcoholemia, en el que la autoridad dio respuesta detallada mediante Oficio * * * * */* * * * *, presentado al Juzgado de origen el 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete (foja 59 del expediente principal), suscrito por la Licenciada * * * * *, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Agencia de Hechos 2 de Sangre Dolosos, en cumplimiento al oficio * * * * */* * * * *, girado por el Juzgado de origen el 10 diez del mismo mes y año, en el que se le solicitó a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante Agencia ya mencionada, dentro de la Averiguación Previa * * * * */* * * * *, en la que solicita, particularmente los puntos siguientes:

*"1.- Copia certificada de todo lo actuado en la Averiguación Previa * * * * */* * * * *, de la Agencia de Hechos 2 de Sangre Dolosos.*

*2.- Informe y Exhiba el examen de alcoholemia y toxicología practicado al C. * * * * *, en el momento de los hechos materia de la Averiguación Previa en cita.*

3.- Informe y exhiba las notas médicas levantadas por los paramédicos que atendieron al C. * * * * *
* * * * *

4.- Informe si las diligencias practicadas dentro de la citada Averiguación Previa, se obtuvo información que determinara si el C. * * * * *
* * * * *, se encontraba bajo los efectos del alcohol o algún tipo de droga al momento de la averiguación y usted como autoridad tuvo conocimiento."

Al respecto, en el informe rendido por la autoridad mencionada, remite copias certificadas de todo lo actuado en la Averiguación Previa * * * * */* * * * * y a los demás requerimientos contesta textualmente lo siguiente:

"B) Respecto a su solicitud marcada con los números 2 y 3 donde en primer término solicita informe y exhiba el examen de alcoholemia y toxicología practicado al ciudadano * * * * *
* * *, así mismo que informe y exhiba las notas médicas levantadas por los paramédicos que atendieron al ciudadano en comento, le informo que dentro de los autos que integran la indagatoria no se desprende acuerdo alguno en donde se haya ordenado la elaboración de dicho dictamen. Por otro lado tampoco existen agregadas notas médicas levantadas por los paramédicos, por lo anterior me es imposible dar cumplimiento a lo solicitado."

"C) Respecto a su solicitud señalada en el punto 4, donde solicita se informe si de las diligencias practicadas dentro de la citada averiguación previa, se obtuvo información que determinara si el C. * * * * *
* * * * * se encontraba bajo los efectos del alcohol o de algún tipo de droga al momento de la averiguación y si se tuvo como autoridad

*conocimiento. Al respecto le informo que dentro de actuaciones el Ministerio Público que conoció en su primer momento no considero necesario realizar dictamen alguno idóneo de ALCOHOLEMIA E IDENTIFICACIÓN DE METABOLITOS DE DROGAS DE USO Y ABUSO para determinar si el ciudadano antes mencionado se encontraba bajo los efectos del alcohol o droga, por consiguiente no se obtuvo dicha información durante la integración de la averiguación. Sin embargo es menester resaltar que obra agregado en autos el parte medico número * * * * * que se práctico al ciudadano en mención por parte del medico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del cual se desprende que no presentaba aliento alcohólico. ...”*

Prueba esta que obra en contra de la oferente demandada, ya que ella fue quien la consideró adecuada para demostrar la veracidad de sus afirmaciones y excepciones, por lo que resultó contradictoria a su intención.

Finalmente, se analiza la Confesional de posiciones a cargo del señor * * * * * , desahogada el 07 siete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete (fojas 62 a 64 vuelta), al tenor del siguiente desarrollo:

“1. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que Usted ingreso (sic) a Urgencias del Hospital Centro Médico Puerta de Hierro el día 11 de mayo de 2015”.

“ A LA PRIMERA.- Es cierto”.

“2. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que al momento de ingresar al del (sic) Hospital Centro Médico Puerta de Hierro contaba con una herida de arma de fuego en su torax”.

“A LA SEGUNDA.- Es cierto”.

“3. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que fue ingresado por familiares que se encontraban con usted al momento de los hechos”.

“A LA TERCERA.- “No es cierto”

“4. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que los familiares que lo ingresaron conocen los hechos que originaron los gastos médicos demandados”.

“A LA CUARTA.- “No es cierto”

“5. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted el 10 de mayo de 2015 había estado consumiendo bebidas etílicas”.

“A LA QUINTA.- “No es cierto”

“6. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, (sic) dicho consumo etílico el 10 de mayo de 2015 fue desde las 14:00 horas hasta las 23:30 horas aproximadamente”.

“A LA SEXTA.- “No es cierto”

“7. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que al momento del ingreso a urgencias del hospital puerta de hierro, su familiar indicó que usted se encontraba en estado de ebriedad”.

“A LA SÉPTIMA.- “No es cierto”

“8. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que su familiar informó al médico tratante que al momento de los hechos Usted era asiduo a hábitos etílicos cada 2-3 días hasta la embriaguez”.

“A LA OCTAVA.- “No es cierto”

“9. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted se auto disparo (sic) en el tórax con un arma de fuego de su propiedad”.

“A LA NOVENA.- “No es cierto”

“10. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que al momento de los hechos usted no podía manejar un arma de fuego con diligencia a causa de su estado de ebriedad”.

“A LA DÉCIMA.- “No es cierto”

“11. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad”.

“A LA DÉCIMA PRIMERA.- “No es cierto”

“12. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que Usted cuenta con HISTORIA CLINICA (SIC) en el Hospital PUERTA DE HIERRO a raíz de los hechos materia de la Litis”.

“A LA DÉCIMA SEGUNDA.- “No es cierto”

“13. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que dentro de su Historia CLINICA (SIC) existe una nota que versa “ALIENTO ETILICO (SIC) PERCEPTIBLE, ALETA (SIC), ORIENTADO EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA, INTRANQUILO, ANSIOSO, COOPERADOR, CON FACIES DE ANGUSTIA, PESO, TALLA PROPORCIONADOS, PALIDEZ TEGUMENTARIA GENERALIZADA”. (PONER A LA VISTA PRUEBA DOCUMENTAL 4 DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE METLIFE MEXICO, S.A.)”

“A LA DÉCIMA TERCERA.- “No es cierto”

“14. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, dentro de su Historia CLINICA (SIC) existe una nota de INGRESO A TERAPIA INTENSIVA que versa: “ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA-ALCOHOLISMO (+) LLEGANDO A LA EMBRIAGUEZ CADA 3 DIAS. Padecimiento actual: Paciente del sexo masculino de 34 años de edad el cual estando en estado de ebriedad en su hogar se auto ocasiona herida por arma de fuego, posteriormente es traído a urgencias de este hospital. A su llegada a urgencias consiente, inquieto, palidez tegumentaria con sangrado a través de herido en tórax anterior, se toma Rx de tórax en donde se aprecia opacidad de hemotórax izquierdo sugestivo de hemoneumotorax izquierdo. Pasa a terapia intensiva”. (PONER A LA VISTA PRUEBA DOCUMENTAL 5 DEL OFRECIMIENTO DE ***** , *****.)”

“ A LA DÉCIMA CUARTA.- “No es cierto”

“15. Que diga el absolvente si es cierto y reconoce como suyo (sic) la HISTORIA CLINICA (SIC) DEL HOSPITAL CENTRO MEDICO PRUEBA (SIC) DE HIERRO DE FECHA 11 de mayo de 2015 a las 2.35 horas (PONER A LA VISTA PRUEBA DOCUMENTAL 4 DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS ***** , *****.)

“A LA DÉCIMA QUINTA.- “No es cierto, no la reconozco”

“16. Que diga el absolvente si es cierto y reconoce como suyo (sic) la NOTA DE INGRESO A TERAPIA INTENSIVA de fecha 11 de mayo de 2015 a las 4:00 horas. Levantada por el HOSPITAL CENTRO MEDICO PUERTA DE HIERRO (PONER A LA VISTA PRUEBA DOCUMENTAL 5 DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE ***** , *****.)

“A LA DÉCIMA SEXTA.- “No es cierto, no la reconozco”

Prueba que fue contestada en sentido negativo y aún cuando el Juez de la causa la valora en beneficio del oferente y en términos de los artículos 1230, 1287 y 1289 del Código de Comercio, para ser así, el A quo debió apercibirlo en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello; por tanto, si en el desahogo de la diligencia la autoridad no realizó el apercibimiento que establece la citada norma legal, es ilegal que se estime la confesional como prueba plena en contra del absolvente, lo cual no se desprende del acta respectiva, es decir, no se le hizo apercibimiento al oferente para que sus respuestas fueran categóricas y terminantes, como se observa de los numerales indicados líneas arriba y que se ilustran a continuación:

“Artículo 1230.- Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.”

“Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;**
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;**
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;**
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.”**

“Artículo 1289.- Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere;

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse;**
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;**

III. Que la declaración sea legal.”

Se aplica la tesis que interpreta el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán (error en la tesis dice 440), numeral que en su contenido es casi idéntico al ordinal 1230 del Código de Comercio, se transcribe a continuación para corroborar lo aquí dicho:

"Artículo 414. Si las respuestas fueren evasivas, el Juez apercibirá igualmente al que declara, de tenerlo por confeso sobre los hechos propios que contengan las posiciones a que no se diere contestación categórica y terminante. Si a pesar de ese apercibimiento, sus respuestas siguieren siendo evasivas, se le tendrá por confeso."

Criterio que es localizable bajo los datos siguientes:
Época: Novena Época; Registro: 191713; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Junio de 2000; Materia(s): Civil; Tesis: XI.2o.92 C; Página: 596, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA CONFESIONAL. REQUISITOS PARA TENER POR CONFESO AL ABSOLVENTE CUANDO RESPONDE DE MANERA EVASIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). En el artículo 440 del Código de Procedimientos Civiles que rige en esta entidad, el legislador estableció en forma terminante, que cuando las respuestas sean evasivas, el Juez deberá apercibir al absolvente de tenerlo por confeso, en caso de no dar una respuesta categórica y terminante, y sólo para el supuesto de que a pesar de ese apercibimiento sus respuestas sigan siendo evasivas, se le tendrá por confeso; de ahí que resulta incuestionable que para que pueda aplicarse en perjuicio del absolvente la sanción a que se refiere la disposición legal en cita - tenerlo por confeso-, resulta indispensable que en autos esté acreditado de manera fehaciente, y no a base de presunciones, que al absolvente se le hicieron los apercibimientos de ley, y que a pesar

de ello éste persistió en sus respuestas evasivas e indeterminadas."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Por tanto, se debe determinar, que procede el cumplimiento del Contrato de Seguro de Gastos Médicos Medicalife Familiar, Póliza número * * * * *, con vigencia de las 12:00 doce horas del día 12 doce de octubre de 2014 catorce a las 12:00 doce horas del día 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, toda vez que, la empresa aseguradora denominada * * * * *, * * * * *, no acreditó con prueba técnica, que el señor * * * * *, andaba bajo los influjos del alcohol cuando se dieron los hechos que motivó la eventualidad demandada y por ello, se actualizó la exclusión que se deriva de la cláusula 7.2.7. lesiones no cubiertas de las Condiciones Generales, es decir, que al hacer la prueba del alcohol expirado, el asegurado tenía una cantidad mayor a * * * * */ * * * * * (* * * * *) de alcohol en la sangre.

Por lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que lo procedente es **revocar** y por lo tanto se **revoca** la Sentencia Definitiva de 05 cinco de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, dictada por la C. Juez Octavo Mercantil de este Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en los autos del Juicio Mercantil Ordinario, número de expediente 1036/2017, debiendo quedar la misma, en los siguientes términos:

PRIMERA.- Los presupuestos procesales de personalidad y personería de las partes, competencia y vía quedaron justificados en actuaciones en los términos señalados en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDA.- La parte actora * * * * *, **HA** acreditado los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada, la empresa aseguradora denominada * * * * *, * * * * *, **NO HA** justificado sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA.- Se declara que procede condenar a la empresa aseguradora denominada * * * * *, * * * * *, al cumplimiento del Contrato de Seguro de Gastos Médicos Medicalife

Familiar, Póliza número * * * * * , con vigencia de las 12:00 doce horas del día 12 doce de octubre de 2014 catorce a las 12:00 doce horas del día 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince.

CUARTA.- Se condena a la empresa aseguradora denominada * * * * * , * * * * * . * * * * * , al pago de la cantidad de \$ * * * * * , * * * * * (* * * * * / * * * * *) , por concepto de suma asegurada, a la que se le descontó la cantidad de \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) de deducible y el * * * * * % * * * * * de coaseguro pactados en el contrato fundatorio de la acción.

Cantidad que se hizo exigible a partir del 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, la que deberá de actualizarse en términos del artículo 276 de la Ley General de Instituciones de Seguros y de Fianzas, lo que deberá de hacerse en ejecución de sentencia.

QUINTA.- Se condena a la empresa aseguradora denominada * * * * * , * * * * * . * * * * * , a pagar a la parte actora * * * * * , los intereses moratorios generados a partir del 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, esto es, 30 treinta días después de la fecha en que recibió la última documentación que solicitó para ingresar el cuaderno de siniestro, conforme lo establecido por el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

SEXTA.- Por lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de esta resolución, ha lugar a condenar y se **CONDENA** a la empresa aseguradora denominada * * * * * , * * * * * . * * * * * , al pago de los gastos y costas del juicio a favor del actor * * * * * , las cuales deberán ser reguladas por la parte actora en la forma y términos a que se refiere el artículo 1085 del Código de Comercio.

SÉPTIMA.- En virtud de que la presente resolución se dicta dentro del término que establece el artículo **1390** del Código de Comercio y no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo **309** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la publicación que de su pronunciamiento se haga en el Boletín Judicial del Estado, surte efectos de notificación a las partes.

NOTIFIQUESE... (sic)”

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, integrada por el Magistrado: Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**, Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ** (Ponente), quienes firman en unión de la Secretario de Acuerdos, Doctoranda DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ, quien autoriza y da fe.

GJRH/mcpd/adom.™.